



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Q), 18 enero de 2023

Proceso:	Verbal-Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes:	Milvera Liliana Granada Ocampo C.C.25.022.137, en nombre propio y en representación de su hija menor Sofía Arias Granada C.C. 1.092.854.428 Gustavo Alberto Arias García C.C. 4.422.753
Demandado:	Leasing Bancolombia S.A Leasing NIT. 890903938-8 Jorge Andrés Flores Vásquez Jaime Alexander Fonseca Alfonso Compañía de Seguros Suramericana S.A NIT. 890.903.407-9
Radicado:	630013103002-2022-00224-00
Asunto:	Inadmitir demanda

Revisada la demanda, encuentra el Juzgado que ha de inadmitirse, so pena de rechazo, por lo siguiente:

1. Se debe aclarar y/o explicar si el demandado es Bancolombia S.A o Leasing Bancolombia S.A Leasing, pues en unos párrafos de la demanda se habla del primero y en otros del segundo.
2. No se indica la identificación de los demandados, Jorge Andrés Flores Vásquez y Jaime Alexander Fonseca Alfonso, conforme al artículo 82 numeral 2 del CGP, “...si se conoce...”
3. Se omitió aportar el certificado de existencia y representación de Bancolombia S.A y la Compañía de Seguros Suramericana S.A, con fecha de expedición no mayor a un mes, tal como lo exige el artículo 84 numeral 2 del CGP, a pesar de que en el acápite de pruebas se dice haberse aportado.
4. Se debe aclarar o explicar el hecho de haber aportado cédulas de ciudadanía de Graciela García de Arias, Ana Delia, Manuel Alcides, que según el libelo de la demanda, no componen el extremo activo, aunado a que su digitalización es incompleta.
5. Se deben aportar nuevamente archivos que obran en el doc.005 del plenario, porque su digitalización es incompleta (págs.12-15-17-18-21)

6. No se aportaron los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales: Copia del informe de accidente realizado- Copia de todos los estudios que había realizado el joven Santiago Andrés Arias Granada (q.e.p.d)
7. Deberá aclararse si por estos hechos se adelantó alguna reclamación de indemnización al SOAT, y en caso afirmativo, corresponde aportar todos los documentos relacionados con ello e informarse el estado del trámite.
8. No se cumple con la exigencia del artículo 82 numeral 10 del CGP, pues no puede tenerse como dirección electrónica de los demandados naturales, la de su abogado en el trámite del requisito de procedibilidad.
9. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, “...*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”, lo cual no se hizo, respecto del señor Jorge Andrés Flórez Vásquez, de quien se indicó su dirección física.
10. De los perjuicios señalados en la demanda la parte actora indicara cual corresponde al juramento estimatorio según lo establecido en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso verbal-responsabilidad civil extracontractual, cuyas partes se encuentran identificadas en la referencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en el estado electrónico, al no estarse haciendo uso de medidas cautelares, en concordancia con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1193fda343dcb003f5ff223408014aeb5c2673ac736c031bd5d687a875c3a88e**

Documento generado en 18/01/2023 10:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>